

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 535-2005- GG-PJ

Lima, 25 JUL. 2005

VISTO:

El externo N° 00043033-2005, de fecha 21 de junio de 2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez Titular del Juzgado Mixto de Pachitea de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0927-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo 2005, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0927-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, se declaró improcedente la solicitud formulada por doña **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, sobre Incorporación al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530, por las razones allí expresadas;

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2005, doña **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, en virtud del cual, y contrariamente a lo sostenido en la resolución materia de impugnación, manifiesta que, el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, no hace distinción alguna entre Magistrados Titulares, Provisionales y Suplentes para acceder al Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530; por lo que en ese sentido, señala, mal podría la impugnada desestimar su pedido de incorporación, al citado régimen previsional, por el solo hecho de haber asumido, en su momento, el ejercicio de la magistratura en la condición de suplente y/o provisional;

Que, asimismo, manifiesta la actora, entre otros argumentos que amparan su pretensión, que, a la fecha cuenta con más de dieciocho (18) años, cinco (05) meses y veinte (20) días de servicios efectivos prestados al Poder Judicial, según es de verse del texto expreso de su recurso;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 535 - 2005 - GG - PJ

Que, la recurrente, ampara su solicitud en el inciso 2) del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado, así como en los Artículos 186º Inc. 6, 194º, 221º 224º y 239º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, el artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anteriormente citado, establece que los Magistrados incluidos en la carrera judicial sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años;

Que, una recta interpretación del citado dispositivo legal, permite concluir que la norma contenida en el mencionado artículo, reconoce en los Magistrados incluidos en la carrera judicial, y sólo en ellos, a los únicos beneficiarios con derecho a ser incorporados en el Régimen de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, siendo así, la modalidad de ingreso de un magistrado suplente al Poder Judicial y las circunstancias en la que ejerce sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no le permiten estar incluido en la carrera judicial;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 14 de julio de 2003, recaída en el expediente N° 1494-2003-AA/TC, seguido por doña Patricia Olga Aurelia Ralli Danos, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre Recurso extraordinario, a propósito de la interpretación que hiciera el máximo órgano de control de la Constitucionalidad, del artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto de quiénes se encuentran incluidos en la carrera judicial para acceder al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido, en su fundamento segundo, que no se encuentra incluidos en la carrera judicial los magistrados provisionales, sino sólo, los magistrados titulares;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 535 - 2005 - GG - PJ

Que, el artículo 52° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley N° 26435, establece que la sentencia del Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos entre todos;

Que, finalmente, respecto de la exigencia de la carrera judicial, y de su inclusión en ella, se ha pronunciado la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2004, cuando establece que los Jueces y Fiscales que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia de la presente ley;

Que, en este orden de ideas, y estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se puede establecer válidamente que, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, el 05 de abril de 2005, la recurrente no se encontraba incluida en la carrera judicial, sino que más bien, se hallaba desempeñando alternativamente la magistratura en la condición de juez provisional y suplente; con lo cual resulta claro que, doña **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, no reúne los requisitos legales establecidos en la legislación vigente sobre la materia para lograr su incorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, al no haber acreditado encontrarse incluido en la carrera judicial, con 10 años de servicios dentro de ella, hasta antes de su nombramiento como Juez Titular, en el mes de abril de 2005, por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

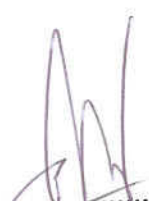
Nº 535-2005-GG-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, Juez Titular del Juzgado Mixto de Pachitea de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0927-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

